

ACTOR: DEBORAH YAZMIN
FLORES HERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: CONSULTA
INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS
PRECANDIDATURAS DEL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN POR EL
METODO DE DESIGNACION, PARA
LA ELECCION DE LAS
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES
LOCALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORIA RELATIVA E
INTEGRANTES DE LOS
AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO
DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL
2023-2024

Mexicali, Baja California, a 5 de Marzo del 2024.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -**

DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS, mayor de edad, precandidata a integrar el ayuntamiento de Mexicali por el Partido Acción Nacional, personalidad debidamente acreditada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Baja California, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. ROMA NUMERO 2037, FRACC. VILLAFONTANA de esta ciudad Mexicali Baja California, con correo electrónico davreynoso@gmail.com, por este conducto y autorizando para recibir e imponerse de autos a mi nombre y representación a los C.C. abogados, David Reynoso González y Juan Carlos Ramírez Preciado, así como al pasante en Derecho C. Ramón Abraham Medina Jiménez, comparezco ante Usted con el debido respeto para exponer:

**JUSTIFICACIÓN PER SALTUM (POR SALTO; SALTO DE
INSTANCIA)**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene con carácter de jurisprudencia que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral o en las normas partidistas cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten o el

tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o extinción de las pretensiones, sus efectos o consecuencias, o bien porque los medios ordinarios no sean aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones.

Así se aprecia en las jurisprudencias de rubros "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹ y "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"².

En el caso se actualizan los extremos establecidos en los criterios precisados, dado que agotar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano según la Ley Electoral del Estado de Baja California, implicaría una seria amenaza derivado la inminente determinación de la Comisión Política Permanente del PAN en Baja California, lo cual daría como consecuencia, ser un hecho de material e imposible reparación, así mismo dando derechos adquiridos. El segundo extremo de la jurisprudencia se colma al interponer este recurso según lo establece el artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dentro de los dos días siguientes al acto reclamado.

Esto derivado a que el acto reclamado ocurrió el pasado domingo 3 de Marzo del 2024, por tanto 2 días posterior es 5 de marzo, fecha que se signa en el presente escrito para asentar su presentación en tiempo y forma.

De que la violación a mis derechos político-electorales se consume de forma irreparable o al menos genere perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior, porque la controversia versa sobre la elección de los candidatos para los puestos de elección popular por el Partido Acción Nacional para la integración del Cabildo Mexicalense y los diputados de la próxima legislatura.

Luego, dado que la jornada electiva tuvo lugar el pasado 3 de marzo, y de que en la Base Décimo Tercera de las bases de la convocatoria establece que la responsable notificará al Presidente de la Comisión Política Permanente Estatal para que proceda a convocar a la sesión para realizar la DESIGNACION de los candidatos correspondientes con la oportunidad debida en los

¹ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

² Jurisprudencia 9/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

términos de las invitaciones mencionadas en el apartado de antecedentes de las bases. Haciendo hincapié a esta autoridad que no existe fecha probable para dicha sesión, lo cual deja en libertad al presidente de dicha comisión para su convocatoria, y de realizarla traería como consecuencia efectos de forma irreparable, asimismo los plazos de la propia Ley Electoral del Estado de Baja California establecen como máximo 30 días para la resolución de los medios de impugnación, por tanto no cubriría el proceso de registro de candidatos que de acuerdo al calendario electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el cual inicia el 26 de marzo de 2024, por lo cual es claro que agotar las vías ordinarias de defensa, en particular la prevista en la legislación electoral de Baja California, se traduciría en un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia federal y al sistema de protección de los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

Esto, por una parte, porque los trámites de que consta el medio de impugnación local y los tiempos de resolución podrían propiciar que las violaciones se consumen de forma irreparable, mientras que, en segundo término, pero en igual grado de relevancia, al ser la pretensión última que se invalide el proceso de la consulta indicativa.

Entonces, la restauración del orden constitucional y legal en el proceso intrapartidario que combato resulta en extremo urgente, no sólo por la naturaleza de los derechos conculcados sino en estricto cumplimiento al principio de certeza consagrado en el artículo 41 constitucional. De ahí que sea imperativo que la controversia se dilucide a cabalidad por esa autoridad judicial estatal y que determine si se actualizaron las violaciones alegadas.

En suma, al margen del estudio de fondo en relación a las violaciones a mis derechos político-electorales lo cierto es que, si éstas no llegaran a ser examinadas en el ámbito de la justicia por anteponer la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, ello se traduciría en denegación de justicia en franca transgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, respetuosamente solicito a este Tribunal de Justicia Electoral que tenga colmado el principio que exige la definitividad de los actos reclamados y se avoque al conocimiento del juicio.

Así, con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES**, en contra de la **CONSULTA INDICATIVA PARA PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO**

INTERNO DE SELECCIÓN POR EL METODO DE DESIGNACION, PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

El cual promuevo en virtud de que el acto que se impugna a juicio de la promovente, violenta los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que regula ley de la materia y son la base que rige los actos y procedimiento de los organismos electorales partidistas, conforme a nuestro sistema constitucional, ya que contraviene de facto la legislación aplicable, por lo que solicito a este Órgano Colegiado, entrar al análisis de los razonamientos legales, dogmáticos y normativos señalados en el presente Medio de Impugnación, tomando en consideración los siguientes hechos constitutivos de antecedentes, razonamientos lógico jurídicos y agravios que más adelante expreso.

Bajo esa tesitura, y previo a dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación previstos en el artículo 288 de la de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se considera oportuno realizar las manifestaciones siguientes:

1. -Sobre la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación y computo del plazo.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La consulta combatida se llevó a cabo el pasado 3 de Marzo del 2024, de las 09:00 a las 17:00 horas, por lo cual con fundamento en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, tengo 5 días para interponer el presente medio de impugnación, por tanto me encuentro en tiempo para su presentación. Adicional a esto también se cumple a cabalidad el plazo ulterior del artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que tutela el combate del acto, de 2 días posteriores. Por tanto, me encuentro en el plazo intrapartidario y legal para interponer el presente recurso.

Sirve de apoyo la siguiente:

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.18/2000

No. Tesis: J.18/2000 Electoral

Materia: Electoral

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

2.- Sobre la causa de pedir.

Por lo que hace al estudio de los agravios que causa en mi perjuicio al acuerdo combatido, solicito que se realice un análisis integral del presente

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos, considerando como agravios no solamente los que se expresan en el capítulo correspondiente, sino en general el medio de impugnación mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto, sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Cabe hacer mención para efectos de una mayor ilustración conforme a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que robustece la procedencia del **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano** interpuesto por la suscrita ante la autoridad responsable, deseando precisar que los medios de impugnación tienen una razón de ser y encuentran su función desde la conceptualización siguiente:

Los recursos, son el conjunto de medios de impugnación que el derecho positivo otorga a los administrados, para reaccionar contra la actividad ilegal de una autoridad y para exigir el respeto y restitución del marco legal, por la lesión que aquélla ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión.

Sirve de sustento lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia de carácter obligatorio que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto

de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Para mayor abundamiento, reiteraremos que el interés jurídico debemos entenderlo como *el requisito consistente en la disposición del ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos, de los que se haya producido o se estén produciendo y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, por lo que al reclamar la violación de normas constitucionales, legales y de principios rectores del derecho electoral en perjuicio de la sociedad, la democracia, se cumplen con los extremos doctrinarios y legales para comparecer a este órgano jurisdiccional constitucional con interés jurídico y legítimo.*

De lo anterior se desprende que al existir un derecho afectado, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa, por lo cual resulta igualmente procedente la interposición del mismo.

Hechas las anteriores precisiones, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, manifiesto lo siguiente:

A).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: El que ha quedado señalado en el proemio de este ocurso, en mi carácter aspirante o Precandidata a integrar el Ayuntamiento de Mexicali Baja California por parte del Partido Acción Nacional.

B).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

Lo es, el señalado en el proemio del presente ocurso, así como los profesionistas autorizados al efecto.

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:

Misma que se obtiene al inscribirme y validar el registro de mi fórmula para participar en la consulta indicativa y el ulterior proceso de designación para integrar la planilla de munícipes en Mexicali, conforme a la documentación que en vía de prueba se exhibe en el apartado correspondiente.

D).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: CONSULTA INDICATIVA A PARTICIPAR EN LAS PRECANDIDATURAS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN POR EL METODO DE DESIGNACION, PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 llevada a cabo el 3 de Marzo de 2024.

Siendo responsable del desarrollo de esta consulta la COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

E). MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Mismo que se detallarán más adelante.

F).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

G).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

A N T E C E D E N T E S

1. El 22 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, desprendiéndose, entre otras cosas, la solicitud formal aprobada por unanimidad; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para que el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, sea la designación.
2. El 23 de diciembre de 2023, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por la Secretaría General, en uso de la facultad que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales, mediante las cuales se aprueba el método de selección de las candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Baja California, para el proceso electoral local 2023- 2024, documento identificado con el alfanumérico SG/119/2023.
3. El 23 de diciembre de 2023, se suscribió el convenio de Coalición denominado “FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA”, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE48/2023.
4. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
5. El 23 de febrero de 2023, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como

SG/117/2024; así como las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES, SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.

6. Las providencias mencionadas en el apartado anterior establecen en el punto resolutivo segundo que: “El Comité Directivo Estatal en Baja California podrá realizar consulta indicativa de conformidad con las invitaciones anexas, esto de acuerdo con lo establecido en el acta de la Comisión Permanente celebrada el 22 de diciembre de 2023.

7. Por lo tanto, serán objeto de consulta indicativa los cargos que se detalla a continuación:

- a) Diputación para el Distrito Electoral 6 en Tecate (mixto)**
- b) Diputación para el Distrito 11 en Tijuana (mixto)**
- c) Diputación para el Distrito 4 en Mexicali (mixto)**
- d) Diputación para el Distrito 9 en Tijuana (mujer)**
- e) Distrito 2 en Mexicali (mujer)**
- f) Diputación para el Distrito 3 en Mexicali (mujer)**
- g) 4 regidurías para la planilla de Munícipes en Mexicali (mixto)**
- h) 5 regidurías para la planilla de Munícipes en Tijuana (mixto)**
- i) 3 regidurías para la planilla de Munícipes en Ensenada (mixto)**
- j) 1 regiduría para la planilla de Munícipes en Tecate (mujer)**
- k) 3 regidurías para la planilla de Munícipes en Playas de Rosarito (mixto)**

Presentadas las manifestaciones de los Antecedentes, expresamos de forma clara los HECHOS en los que se basa nuestra causa de pedir, en contra de los actos de autoridad que hoy impugnamos; al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO. - Una de las máximas premisas en el derecho electoral, radica en el derecho de Votar y DE SER VOTADO, garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero la responsable fue omisa al no hacer valer este uno de los principios mas importantes de la democracia en nuestro país.

En fecha 24 de febrero de 2024 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California emite las bases para la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de baja california, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

En la base CUARTA del apartado de bases se establece:

CUARTA: Podrán participar en la consulta indicativa, los militantes activos que aparezcan en el listado nominal del PAN en Baja California, cuenten con credencial para votar emitida por el INE y esté vigente al día de la consulta. El listado nominal deberá ser proporcionado por el Registro Nacional de Miembros del PAN, con corte de 6 meses anteriores a la realización de la consulta en términos del artículo 41 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

AUN CUANDO LAS REGLAS SON SUMANTE CLARAS Y SE ESTABLECE EN DICHAS BASES QUE PODRAN PARTICIPAR LOS MILITANTES QUE TENGAN 6 MESES EN EL PADRON DE AFILIADOS, LA REALIDAD ES QUE NO DEJARON VOTAR A LAS PERSONAS REGISTRADAS A PARTIR DE 2023 Y POSTERIORES, por instrucciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado, sin mayor justificación, razonamiento o soporte legal.

ESTE HECHO FUE UNA CONSTANTE A DIVERSOS COMPAÑEROS DE PARTIDO, ALREDEDOR DE 100 PERSONAS FUERON NEGADAS DE ESTE DERECHO.

PARA CORROBORAR ESTE HECHO ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARA FE PUBLICA DE HECHOS EMITIDA POR EL NOTARIO 13 DE ESTA MUNICIPALIDAD, LIC. RODOLFO GONZALEZ QUIROZ, DONDE DIVERSOS COMPAÑEROS MILITANTES DE PARTIDO ACCION NACIONAL CON MAS DE 6 MESES DE ANTIGÜEDAD EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL PADRON DE MILITANTES Y TENER A SALVO SUS DERECHOS PARTIDARIOS, NO FUERON INCLUIDOS EN LOS LISTADOS DE PERSONAS CON DERECHO A VOTAR PARA LA CONSULTA INDICATIVA, CONTRARIANDO LAS PROPIAS BASES DE LA MISMA.

ES DECIR, SIN MEDIAR ALGUN TIPO DE NOTIFICACION Y/O PREVENCIÓN, Y MAS AUN SIN JUSTIFICACION ALGUNA, LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DETERMINA ELIMINAR DEL LISTADO A UTILIZARSE EN LA CONSULTA INDICATIVA, NO OBSTANTE TENER SU DERECHO CONSTITUCIONAL PARA VOTAR CONFORME A

LAS NORMAS INTRAPARTIDARIAS, NEGANDO ESTE DERECHO A DIVERSOS MILITANTES.

POR LO CUAL SOLICITAMOS REQUIERA A LA COMISION ESTATAL DE PROCESO INTERNOS REMITA EL LISTADO DE ELECTORES O PADRON BASE DE DICHA CONSULTA INDICATIVA, DE LA MISMA FORMA EL PADRON DE MILITANTES ACTIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON FECHA DE REGISTRO, PARA EFECTOS DE CORROBORAR Y COMPULSAR LAS DIFERENCIAS DE DICHOS PADRONES, Y QUE NO SE INCLUYE EN EL REFERIDO LISTADO DE LA CONSULTA INDICATIVA A PERSONAS QUE, TENIENDO MAS DE SEIS MESES COMO MIEMBROS DE PARTIDO, GOZABAN DEL DERECHO AL VOTO. HECHO QUE ES SIGNIFICATIVO Y RELEVANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION Y AFECTA A LA SUSCRITA, DADA LA DIFERENCIA DE VOTOS EN EL RESULTADO ENTRE LA MUJER ELECTA EN PRIMER, SEGUNDO Y TERCER LUGAR.

A mayor abundamiento y como lo ha dejado establecido nuestro máximo Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 27/2002; que a la letra dice.

Título: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Marginal: 27/2002

Tipo sentencia: Jurisprudencia

Época: Tercera Época

Instancia: Sala Superior - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2002

María

Soledad

Limas

Frescas

vs.

Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser *votado*, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser *votado* no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a *votar* y ser *votado*, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser *votado* en la persona del candidato, sino en el derecho a *votar* de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es decir, negar el derecho a participar dentro de un proceso democrático de manera intencional, es además de una violación al principio de imparcialidad y legalidad, una manera de limitar el derecho que tenemos todos de elegir a nuestros representantes.

De la misma manera, fue vulnerado el derecho de los militantes de los municipios de San Felipe y de San Quintín, ya que, al no tener representación política en estos municipios de nueva creación, fueron eliminados de participar, en los municipios donde siempre han votado. Al momento de emitirse los listados para votar por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos, se invitó a toda la base militante para que ejerciera su derecho a votar dentro de los municipios que si fueron objeto de consulta, pero al momento que llegaron a ejercer su derecho a los municipios de Mexicali y Ensenada, simplemente se les negó el derecho a pesar que el listado ya los acreditaba como votantes en Mexicali y Ensenada. Nuevamente realizando acciones unilaterales y sin soporte legal para inhibir el libre ejercicio democrático de nuestro instituto político.

SEGUNDO: Falta de capacitación he información a la militancia.

Primero vamos a exponer lo que dice la base de los lineamientos para poder sufragar:

EN LA BASE NOVENA DE LA CONSULTA, SE DISPONE QUE DEBERÁ ENTREGARSE A CADA MILITANTE ACTIVO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONSULTA, UNA BOLETA O PAPELETA PARA SUFRAGAR EL VOTO PARA DIPUTACIONES, Y OTRA PAPELETA PARA SUFRAGAR POR REGIDURIAS, LO CUAL NO SE CUMPLIÓ, YA QUE SE ENTREGARON DOS PAPELETAS PARA VOTAR POR HOMBRES Y MUJERES SEPARADAMENTE.

Asimismo, en la base NOVENA b. establece la forma valida de sufragar el voto

b. Para las Regidurías: se marcarán en cada papeleta, tantos aspirantes, en número igual al 50% de las regidurías para mujeres y 50% de las regidurías para hombres. Respetando los géneros y acciones afirmativas que se hayan reservado. A razón de que en: I. Ensenada: votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer. II. Mexicali: votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres. III. Tecate: votarán por 1 aspirante mujer. IV. Tijuana:

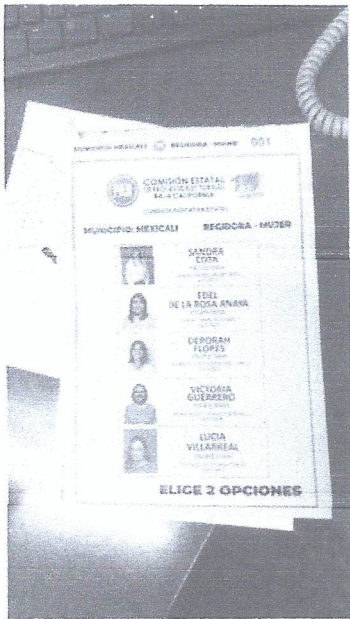
votarán por 2 aspirantes hombres y 2 aspirantes mujeres. V. Playas de Rosarito: votarán por 1 aspirante hombre y 1 aspirante mujer.

Por lo que en principio, entenderíamos que no serían válidos los votos que no cumplieran con la totalidad de las selecciones de 2 hombres y 2 mujeres, no obstante al separar por géneros en dos papeletas a las y los aspirantes, se anularon votos de manera parcial, particularmente en casos donde se votó únicamente por una mujer o un hombre, no existiendo manera de asegurar que una persona ejerció correctamente su voto al seleccionar 4 aspirantes, 2 mujeres y 2 hombres, ya que al invalidarse el voto por una sola persona en mujer por ejemplo, ese voto afectaría de nulidad el sufragio emitido separadamente en el caso de los hombres, y viceversa, afectando la certeza de la votación, dado que existen cerca de 300 votos nulos, que representan cerca de un 20% del total de la votación emitida. Además, indebidamente la base determina la validez del sufragio que se formula para 2 hombres y 2 mujeres, ya que como se aprecia del capítulo de antecedentes y hechos, la Consulta Indicativa tenía como objetivo la votación para 4 espacios de regidurías, mixtas en cuanto a género, es decir no estaban reservadas en esa proporción para hombres o mujeres, por lo que se debió conservar la validez del voto por cualquier número de combinaciones en géneros, siempre que se votara hasta por un máximo de 4 aspirantes.

La falta de capacitación de la responsable, ya sea a la militancia, e incluso a las personas que estuvieron en la mesas de votación, provocó una incidencia muy grave en relación a la los votos nulos que fueron cerca de 300 en lo que corresponde a Mexicali, lo cual no se afirma con certeza ya que este número siquiera fue consignado en el acta final respectiva donde se establecieron los resultados de la votación, pero sí de las personas que estuvieron en cada mesa contabilizando los resultados; este nivel es muy alarmante, ya que al escaparnos de la forma tradicional y de costumbre de ejercer el voto en donde solo se debe marcar un cuadro y una sola opción, ocasionó que casi 300 compañeros no pudieran ejercer su derecho al voto debidamente.

Aquí anexamos fotografías de los sufragios. Si bien contienen la leyenda ELIGE 2 OPCIONES, no se desprende con claridad si esas dos opciones son por boleta separada, o por cada boleta entregada, contribuyendo a la confusión y error del elector.

HC



De la misma forma, la responsable es omisa al no fijar un criterio sobre la intencionalidad del voto al momento de ejercerlo durante la consulta, ya que, ante la ausencia de normativa, manual, capacitación, lo lógico y legal es prevalecer con el criterio de intencionalidad del voto de los miembros que efectuaron su derecho al mismo.

A manera de ejemplo, si un militante voto solo por una opción, hay una clara intencionalidad de su sufragio a una sola opción, por tanto al no existir un manual donde indique, que si no se seleccionan las dos opciones este será nulo, debe prevalecer la opción que mas beneficie la protección del derecho al voto por parte de los militantes, destacando aquí de nuevo, la trascendencia de la acción de la responsable al separar las boletas en hombres y mujeres, y su efecto negativo en los resultados de la votación y en la anulación de sufragios en un significativo porcentaje en relación con el estimado de 1500 electores que participaron en la consulta, al impedir conocer con precisión si una persona cumplió con la pretendida obligación de votar por 2 hombres, y 2 mujeres.

De manera irregular, arbitraria, fuera de toda base legal, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los encargados de "definir" cual era voto válido o era voto nulo, eran en el caso de Mexicali, la Secretaria General del Comité Municipal del PAN, y el representante del PAN ante el IEEBC, quienes determinaron que al votar por una sola opción el voto no era válido. Pero ellos jamás fueron ni facultados por un acuerdo previo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, con lo cual claramente existe una violación al principio de independencia e imparcialidad, al realizar esta labor y ponderación sin la determinación del órgano colegiado para efecto realizo mi partido en el nombramiento de los integrantes de la comisión electoral.

Handwritten signature or initials.

TERCERO: Violación al Principio de Certeza y de Equidad.

En la base Decima expresa lo siguiente:

DÉCIMA: Se contarán todas las papeletas que hayan sido depositadas en las urnas para sufragar y se contarán todo los militantes activos del listado nominal que hayan sufragado en cada una de las mesas de votación, ambos números deberán coincidir plenamente para poder proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, todos estos datos y demás operaciones y resultados, deberán ser anotados en los formatos que para tal efecto sean aprobados y proporcionados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California. Los casos no previstos durante el escrutinio y cómputo serán resueltos por los Comisionados Electorales o quienes ellos designen.

Contrario a lo que establece la base decima nunca se procedió a corroborar que el número de votantes registrados concordara con el número de boletas depositadas en las urnas para proceder al escrutinio y cómputo de los sufragios, menos aún se realizaron las anotaciones pertinentes establecidas en esta base decima.

Las violaciones mas relevantes a esto radican en las siguientes omisiones:

- No se permitió a los aspirantes o sus representantes corroborar y validar el padrón de militantes aptos para votar.
- No se permitió a los aspirantes o sus representantes firmar todas y cada una de las boletas electorales.
- No se certificó el universo total de las boletas emitidas, observándose folios con numeración muy superior a la totalidad de los militantes que participaron en la consulta.
- Se observaron cantidades de boletas faltantes en diversas urnas.
- Jamás se consignó el número total de votos emitidos de todas las mesas, con el numero total de militantes que firmaron el libro del padrón.
- **NO SE CUMPLIO CON EL REQUISITO ESENCIAL DE CORROBORAR QUE EL NUMERO DE MILITANTES QUE HAYAN VOTADO EN EL LISTADO NOMINAL, COINCIDIERA PLENAMENTE CON EL NUMERO DE PAPELETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS, SIN LO CUAL NO SE PODRIA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS.**

Por tanto existen falta total de certeza, además por no haber establecido una cadena de custodia, ya no tenemos la garantía de la fidelidad de los resultados que se consignaron en las actas de computo, mismas que no se entregaron a la formulas solo mantenemos fotografías de las mismas, duda que se incrementa al momento que de forma dolosa, los formatos de resultados no manifiestan los votos nulos emitidos, ni así como las boletas emitidas, que se emitieron el sufragio y las sobrantes canceladas. Violentando el debido proceso en la votación de las casillas, afectando la validez de la votación emitida.

DA

Cuarto: Estado de indefensión.

La responsable de forma dolosa, no nos requirió para designar más allá de un representante jurídico y financiero, al momento de registrar nuestra pretensión para ser precandidatos, que nombráramos a un representante electoral, mismo que observaría las acciones que realizara la comisión para efectos de preservar los principios rectores del sistema democrático mexicano, y ninguno de los designados como representante jurídico o financiero, fueron requeridos en las distintas fases del proceso, como lo fueron:

- Aprobación del diseño de boletas electorales.
- Número de folio de impresiones de boletas.
- Firma en cada una de las boletas electorales.
- Validación del padrón de militantes que sería entregado a las formulas,
- Cadena de custodia en el resguardo de las boletas sobrantes y de los votos emitidos, así como de los nulos.

Todas estas situaciones ponen en entredicho el proceso respectivo. Al dejarme en total estado de indefensión ante lo que consideramos una elección influenciada por el Presidente del Comité Municipal Alejandro Cota, mismo que no tenía obligación alguna de ser parte del proceso, eso le corresponde solamente a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la sola presencia del dirigente, para labores tales como validar listados, recorrer las urnas, y sobre todo decretar el cierre de la votación, y participar en el escrutinio y cómputo, pone en riesgo todo el proceso electivo, ya que la influencia de un dirigente partidista, definitivamente inclina la balanza a favor o en contra de alguno de los aspirantes, nuestro temor fundado radica en la participación de la hermana de dicho dirigente de nombre Sandra Cota, que por cierto obtuvo la mayoría de votos en esta consulta, la presencia como funcionarios de casilla de su esposa, como responsable del manejo de las boletas, y permitirle en general designar a todos los que fungieron como autoridad en las mesas de votación, son ejemplos que ponen en entredicho la validez de la consulta, y afecta la imparcialidad con la que tiene que desempeñarse una autoridad partidista.

QUINTO: VIOLACION AL DERECHO HUMANO DEL DEBIDO PROCESO.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y las autoridades tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 35, cuáles son los derechos político-electorales de las y los ciudadanos: I. Votar en las elecciones populares; II. **Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular**, y III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Por su parte, la LGIPE establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

“ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: Reformado I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será: a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional; c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional. II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: Fracción Reformada a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva...”

El derecho humano de cualquiera es el que se respete, en forma cabal y puntual, el debido proceso, que se regula por la ley, para poder consagrar y

HR

cumplir con la tutela de los derechos de los participantes, en cuanto a la certeza y eficacia del que se salvaguarden, los que se consagran en la ley, cuyos participantes lo hacen en carácter de ciudadanos en los procesos electorales, para integrar los órganos de gobierno, como es en este caso donde la suscrita, me registre para participar en el proceso de selección de candidatos de mi partido, a pesar de haber sido el mismo, quien no respeto el derecho procesal, que protege a su vez mi derecho como participe de la elección, además por el genero femenino de acuerdo al artículo 139 del referido ordenamiento, el cual dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, ello en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, por no haber sido respetado el debido proceso, causa perjuicio a los derechos políticos electorales de la suscrita y del partido incidiendo en la nulidad de la Consulta Indicativa y sus resultados.

SEXTO.- Causa agravio a la Suscrita, la Consulta Indicativa por el Partido Acción Nacional, en virtud de que viola flagrantemente mi derecho a ser elegida, al cual se refiere la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos(Carta Magna), en su artículo 35, mismo que ya está transcrito anteriormente, como trastocando asimismo, lo previsto por el numeral 23 inciso b de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos(Pacto de San José), el cual también ha quedado apuntado, permitiéndome señalar que fui debidamente registrada para participar en una consulta que no respeto las propias bases dadas por el partido para su desarrollo.

Por lo que toca a los derechos políticos que reitero están siendo violados con la determinación referida del partido político de nuestro estado, argumentando el cumplimiento a disposiciones tanto de la Constitución local de esta entidad federativa, en su Artículo 79, como en la Ley de Instituciones Electorales o Ley Secundaria en su Artículo 31 y 38, se considera inaplicable dichas disposiciones, ya que si bien es cierto existe lo que se conoce como libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas, es de considerar que el legislador no tiene las manos libres como se dice, ya que solo podrá reglamentar dispuesto por el Artículo 35 Constitucional Federal y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, nada más que esto lo puede hacer ampliando los derechos, maximizando sus efectos a favor de un individuo o ciudadano, pero nunca restringiendo dicho derecho, es decir, hacer una interpretación pro-homine de dichas cuestiones.

En una simple revisión de la jerarquía de las leyes es indudable el rango que tienen las constituciones locales y sus leyes ordinarias, respecto a nuestra carta magna y los tratados internaciones, lo que no permite, por su puesto el que sea contravenidas estos dos últimos cuerpos de leyes debido a lo cual el juzgador debiera aplicar las disposiciones secundarias o inferiores como lo son el Artículo 79 Constitucional local y 31 y 38 de su Ley Ordinaria, cuestión esta que fue omiso el Partido Político Acción Nacional,

vulnerando mis derechos en particular al de ser votada, ya que se realizaron actos fuera de la norma electoral no obstante tener los derechos plenamente reconocidos al ser una precandidata registrada, llenando los requisitos que la ley obliga a cubrir en lo que respecta a la fórmula correspondiente.

Es diáfano por demás, que una interpretación sistemática y funcional, armonizando las diversas disposiciones relativas a mi precandidatura, nos lleva a asegurar que se debió potencializar el derecho a ser votado, haciendo reconocimiento a la legal aptitud de participar por el mencionado sistema, lo que el partido, incumplió ante una consulta desaseada la cual fue organizada contraviniendo sus propias bases, lo que llevo a que finalmente no obtuviera la mayoría, conculcando mis garantías consagradas como dijimos por los máximos ordenamientos nacionales, constituidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ya suscritos por nuestro país y ampliamente reconocidos, tanto por el Artículo 1 de dicha Constitución, como por innumerables tesis, algunas de ellas que constituyen jurisprudencia definida como lo es la número 2/2010, la que fue originada en el proceso electoral local del 2007 y que se puede consultar fácilmente, dando por reproducidos los argumentos que se realizaron en su oportunidad.

Es ya de explorado derecho que las únicas limitaciones al derecho de ser votado, producto estas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), lo constituye exclusivamente, las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, intrusión, capacidad civil o mental o condena el juez facultada para ello, porque estas disposiciones que pretende el Partido Político le sirva de base para no reconocer las fallas de fondo y forma en su consulta indicativa a que he venido refiriéndome, aplicando la Constitución local, como la norma secundaria electoral en sus numerales ya asentados en párrafos anteriores, cuando se sabe por demás y así lo debió haber estimado el PAN, cuya actividad redundo en una franca violación a mis Derechos Humanos.

PRUEBAS

Conforme a la disposición expresa del numeral 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que expresamente regula, *“Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.”* Como es el caso concreto, sin embargo, se hace referencia a los siguientes elementos probatorios consistentes en:

ACCION NACIONAL, QUE DEBERA REMITIR ACOMPAÑADA DEL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDA EN ATENCION AL PRESENTE. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - CONSISTENTE EN TODOS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE FAVOREZCAN A MI PERSONA. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

PRUEBA PRESUNCIONAL. - EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI PERSONA. ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESTE RECURSO.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes H. Magistrados, muy respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, y me reconozca la personería con la que me ostento, así como el domicilio señalado en el ocurso, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Recurso y en su momento procesal oportuno darle curso legal.

TERCERO. Admitir las pruebas que acompañó al presente ocurso, desahogándose y valorándose las mismas, en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Considerar, aplicando el principio de exhaustividad, en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de los razonamientos expuestos en el mismo, respecto a la Consulta por esta vía combatido, en franca violación a los principios Constitucionales.

QUINTO. Se declare la invalidez de la Consulta Indicativa realizada el pasado 3 de marzo del 2024 por parte del Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E

DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS

**Precandidata a Integrante del Ayuntamiento
de Mexicali por el Partido Acción Nacional.**

